

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo. JORGE LUIS BALANTA GONZALEZ  
Rad. 2020-00050-00

Guachené, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corregida la demanda en la oportunidad procesal, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., contra el señor JORGE LUIS BALANTA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.430.738, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° 069206100018947 y 4866470213125289, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1° del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de MCTE (\$15.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor JORGE LUIS BALANTA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.430.738 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

**1). Pagaré No. 069206100018947**

- a.** Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000,00) MCTE, contenido en el pagaré No. 069206100018947, de fecha 12 de enero de 2018, contenido de la obligación 725069200252702.
- b.** Por el valor UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.343.809) MCTE, los intereses remuneratorios liquidados desde el 26 de enero de 2.019 al 26 de enero 2.020.
- c.** Por el valor CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$174.293) correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2020 al 10 marzo de 2020.
- d.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000,00) MCTE, exigibles desde el día 11 de marzo de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.
- e.** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$59.191), correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069206100018947, de fecha 12 de enero de 2018.

## 2). Pagaré No. 4866470213125289 TARJETA DE CREDITO

- a. Por el saldo capital consistente en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$975.700;oo) MCTE. respaldada en el pagarè No. 4866470213125289 de fecha 12 de enero de 2018.
- b. Por el valor CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$125.596) MCTE, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de agosto de 2.018 al 21 de mayo 2.019.
- c. Por el valor CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SENTENTA Y CUATRO PESOS (\$195.074) correspondientes de los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2019 al 10 de marzo de 2020.
- d. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$975.700;oo) MCTE. exigibles desde el día 11 de marzo de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

3). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor JORGE LUIS BALANTA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.430.738, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros que tenga depositados del demandado señor JORGE LUIS BALANTA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.430.738 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, giros y remesas y otros depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca, limitándose la medida en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

**QUINTO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca y al correo electrónico [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON ORJUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 17 septiembre de 2020  
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe6ae4d16b6f5a62274661dd885d1dea9041b153a40a4c988d863a59cc73**  
**37d**

Documento generado en 16/09/2020 10:43:43 a.m.